COMISION ELECTORAL INDEPENDIENTE ASUNCION, 30 DE ENERO DEL 2021

RESOLUCION Nº 38/2021

"POR LA CUAL SE RESUELVE LA IMPUGNACION REALIZADA POR EL MOVIMIENTO UNIDAD Y TRANSPARENCIA (UT) CONTRA EL MOVIMIENTO GESTION PARA TODOS".

VISTO:

La impugnación realizada por el Movimiento Unidad y Transparencia contra el Movimiento Gestión para Todos, en fecha 26 de enero del 2021 a las 20:28 horas, v

CONSIDERANDO:

Que en la fecha señalada se presentó el Movimiento Unidad y Transparencia a través de su Apoderado Gustavo Valinotti a impugnar a la Lista de Candidatos del Movimiento Gestión para todos señalando textualmente que: "Que, mediante el presente escrito vengo a impugnar las candidaturas que por sustitución presentó en fecha 23 de enero de 2021 el Movimiento GESTIÓN PARA TODOS, con base en los argumentos que a continuación se exponen: El citado movimiento presentó la sustitución de seis candidatos ya presentados, ellos son:

a- Candidato a vicepresidente

b- Candidato a miembro suplente N° 1 de la Comisión Directiva c- Candidato a miembro titular N° 1 de la Comisión Fiscalizadora

d- Candidato a miembro titular N° 2 de la Comisión Fiscalizadora

e- Candidato a miembro titular N° 3 de la Comisión Fiscalizadora

f- Candidato a miembro titular N° 2 de la Comisión de Planilla .

Dichas sustituciones no pueden realizarse porque los candidatos inicialmente propuestos no renunciaron a sus respectivas candidaturas, es decir que sus candidaturas no están vacantes. Esto indica que no hay sustitución alguna sino un intento de desplazamiento -a todas luces anómalo- de candidatos ya presentados. Las sustituciones irregularmente propuestas vendrían a duplicar candidaturas al mismo cargo postuladas por el Movimiento en cuestión lo cual, a más de ilegal, es absurdo. El sufragio pasivo es un derecho del ciudadano, que no puede ser cercenado, restringido o vulnerado por terceros, en este caso los representantes del Movimiento GESTIÓN PARA TODOS, al respecto, el art. 120 de la Constitución establece: •Los ciudadanos son electores y elegibles, sin más restricciones que las establecidas en esta Constitución y en la ley*. En cuanto al petitorio solicita expresamente que: "En las condiciones apuntadas, solicito que se haga lugar a la presente impugnación y se rechacen las sustituciones irregularmente realizadas por el Movimiento GESTIÓN PARA TODOS. Como consecuencia de ello, la lista originalmente presentada es la que debe prevalecer y como la misma adolece de serias irregularidades en su conformación y documentación sustentatoria, la misma debe ser rechazada.".

De la impugnación realizada se corrió traslado al Movimiento Gestión para Todos en fecha 27 de enero del 2021, conforme al calendario electoral quienes pasaron a contestarlo en los términos siguientes: "Oponer Excepción de Defecto Legal. Que, vengo a oponer excepción de defecto legal contra el traslado de la impugnación realizada por el Mov. UT. fundado en el CPC en su Art. 224, Inc e). En ese sentido, el escrito adolece del requisito esencial para su validez, lo cual es la firma del demandante; en este caso, el apoderado del Mov UT. Esta omisión determina que el documento no tiene la validez jurídica de conformidad al C. Civil Art. 399 por tanto, el escrito judicial, siendo un acto privado que carece de la firma, debe refutarse como un acto procesal inexistente; esto, en concordancia con el CPC Art. 106; por tanto, la Comisión Electoral Independiente debe indefectiblemente hacer lugar a la excepción de defecto legal y no tener por

presentado el escrito realizado por el Mov. UT, por no cumplir el requisito Sustancial de la firma del interviniente. - DE LA CONTESTACIÓN DEL TRASLADO: Que, en el hipotético caso de que no se haga lugar a la excepción opuesta, vengo a contestar el traslado y, en ese sentido, conforme se desprende de la lectura en cuanto al incidente presentado, podemos señalar que el recurrente señala, en lo medular: "...mediante el presente escrito vengo a impugnar las candidaturas que por sustitución presentó en fecha 23 de enero de 2021 el Movimiento GESTIÓN PARA TODOS...el citado movimiento presentó la sustitución de seis candidatos ya presentados... dichas sustituciones no pueden realizarse porque los candidatos inicialmente propuestos no renunciaron a sus respectivas candidaturas, es decir que sus candidaturas no están vacantes..." No funda en ninguna normativa su presentación, solicitando sean rechazadas las sustituciones realizadas por nuestro movimiento. Que, este incidente presentado por el apoderado Valinotti del Movimiento "Unidad y Transparencia", no puede ser considerado válido y mucho menos prosperar, habida cuenta que el mismo no se funda en artículo alguno de los Estatutos Sociales o Reglamento Electoral y mucho menos, en la normativa electoral nacional. "LAS CANDIDATURAS NO SE DEJAN VACANTES, SON LOS CARGOS QUE SE DECLARAN VACANTES"..." "...Es claro que las candidaturas corresponden a los movimientos debidamente registrados(CEP art.I), en ningún caso se permite la candidatura personal fuera de un movimiento, esto es en todo tipo de elección, siempre debe hacerse dentro de un cronograma electoral y propuesto por una lista o movimiento interno debidamente reconocido. Es así que, conforme lo señala la legislación electoral nacional, el derecho a sustituir a sus candidatos corresponde a los apoderados de los movimientos, también puede hacerse por impugnación, de oficio o a petición de parte, según lo señala el Art. 168 de la ley n° 834/96, que dispone: "Si se tratare de objeciones o defectos subsanables, el partido, movimiento político o alianza proponente de la candidatura objetada los subsanará dentro del plazo previsto para la contestación de la demanda. La Justicia Electoral, en su defecto, señalará las deficiencias a ser subsanadas en el plazo establecido para el efecto y en caso de hallarse conforme con la ley oficializará la candidatura mediante auto motivado", Excma. Comisión Electoral Independiente: En virtud a lo establecido en el Código Electoral y en especial en la Resolución Nro. 23/2021 CEI "POR LA CUAL SE ACEPTA LA POSTULACIÓN DEL SOCIOS Y PRESENTACIÓN DE LA LISTA DEL MOVIMIENTO "GESTION PARA TODOS", que no ha sido recurrida por el recurrente, y al cual nos ratificamos en todo su contenido, como también en las resoluciones 28/2021 y 33/2021 y por lo brevemente expuesto, solicito el rechazo del incidente presentado y se oficialice la lista presentada por nuestro movimiento, por así corresponder a estricto derecho".

En cuanto al petitorio solicita que se tenga por opuesto la excepción de defecto legal, previo tramites de rigor, que se tenga por contestado el traslado que le fuera corrido y oportunamente previo tramites de rigor se dicte resolución rechazando el incidente de la impugnación presentada por el Apoderado del Movimiento Unidad y Transparencia, en cuanto a las candidaturas presentadas por su parte y en consecuencia se oficialicen la lista presentada por su movimiento, Movimiento Gestión para Todos.

De igual forma en fecha 29 de enero de 2021 el Movimiento Unidad y Transparencia contesto la excepción de defecto legal opuesto por el Movimiento Gestión Para Todos mediante escrito de formulación de manifestaciones en razón de que el escrito de impugnación no registraba la firma del apoderado, de la siguiente forma que copiada textualmente expresa: "Que, mediante el presente escrito vengo a formular manifestaciones con referencia a un escrito presentado por el apoderado del Movimiento GESTIÓN PARA TODOS en fecha de hoy 29 de enero de 2021, del cual tomé conocimiento. En dicha presentación se opone una excepción de defecto legal, figura jurídica no prevista en el procedimiento electoral que nos rige. Efectivamente, el

cronograma electoral establece instancias para la impugnación de candidaturas y contestación de las mismas, no contemplan los reglamentos vigentes ni la ley la posibilidad de que en los procedimientos electorales puedan oponerse este tipo de defensas, las excepciones. Ello es así, no por un mero capricho del legislador, sino que obedece al interés de que los procedimientos no se vean enervados hasta tal punto que hagan imposible el cumplimiento del cronograma electoral o la propia realización de los comicios. La oposición de excepciones como la que nos ocupa, no está permitida ni siquiera en las elecciones nacionales o partidarias, con mucha mayor razón no se admiten en los procedimientos comiciales de las organizaciones intermedias como APA. Sin que sea necesario expedirme ya sobre el fondo de la cuestión, dada su absoluta improcedencia. Me permito, sin embargo, mencionar que el argumento expuesto en el escrito en cuestión no tiene asidero alguno. Al respecto me permito recordar que la impugnación que presenté se hizo por vía de mensaje de datos a la dirección de correo habilitada por la CEI para el efecto. Por tanto, es falso que la presentación carezca de firma o validez, el impugnado parece que ha olvidado la vigencia de la LEY N° 4017/10 "DE VALIDEZ JURÍDICA DE LA FIRMA ELECTRÓNICA, LA FIRMA DIGITAL, LOS MENSAJES DE DATOS Y EL EXPEDIENTE ELECTRÓNICO". Dicha norma establece en su art. 4: "Se reconoce el valor jurídico de los mensajes de datos y no se negarán efectos jurídicos, validez o fuerza obligatoria a la información por la sola razón de que esté en forma de mensaje de datos.". La citada ley define a los mensajes de datos en su art 2: "Mensaje de datos: es toda información generada, enviada, recibida, archivada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el intercambio electrónico de datos (EDI), el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax, siendo esta enumeración meramente enunciativa y no limitativa.". Con base en la ley en cuestión la Corte Suprema de Justicia habilitó el procedimiento judicial electrónico en el cual -como en este caso- no se requiere en ningún caso la firma física de quienes remiten las presentaciones cuando éstos se hallan debidamente habilitados, pues dichas presentaciones se consideran firmadas electrónicamente. Por lo sucintamente mencionado la excepción irregularmente opuesta debe ser rechazada, por no estar permitida en la norma aplicable y, por lo demás, por su falta absoluta de fundamentos de fondo."

Entrando a analizar los puntos controvertidos en impugnación y en la contestación por parte del Movimiento Gestión para Todos, es claro que en una sustitución de socio por otro en el mismo cargo, el primero que postulo y que como exigencia del art. 24 del Reglamento Interno de la Comisión Electoral de APA de fecha 28 de marzo de 2017 en concordancia con el punto 8 del Manual Instructivo para Organización Intermediadas del Tribunal Superior de la Justicia Electoral, señalan que cada socio que postula para cargos debe tener la aceptación de la candidatura suscripta por cada postulante, debe también contar con las renuncias de manera a saber que socio reemplaza al otro y si este se encuentra conforme con dicha postulación, y siempre que reúna los requisitos establecidos para cada candidatura y estas deben realizarse dentro del plazo establecido dentro del calendario electoral; de no darse estas renuncias porque el apodero considero que ya son válidas las sustituciones como lo es el caso en cuestión, debió en su defecto solicitar el retiro de estas candidaturas pidiendo el desglose y devolución de las aceptaciones de al candidaturas suscriptas por cada postulante reemplazado y/ sustituido.

La firma de aceptación de cada postulante a una candidatura es un requisito esencial y de igual forma el retiro de la postulación por parte del apoderado por escrito, por lo que no siendo suficiente la sola manifestación unilateral del apoderado en este caso, por ser esto un derecho personalísimo que es ejercido por quien tenga el derecho a hacerlo e interés de las candidaturas en particular

dentro de la lista que es presentada.

Con relación a la excepción de defecto legal en el modo de impugnar sin la firma en el escrito deviene improcedente en este caso porque no existe en el proceso electoral de organizaciones intermedias este tipo de medio de defensa que solo regulan los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria, y si bien los escritos remitidos por correo electrónico del Movimiento Unidad y Transparencia no registran rubrica, también se debe tener en cuenta la vigencia de la LEY Nº 4017/10 "DE VALIDEZ JURÍDICA DE LA FIRMA ELECTRÓNICA, LA FIRMA DIGITAL, LOS MENSAJES DE DATOS Y EL EXPEDIENTE ELECTRÓNICO por el cual no se necesitan cuando se remiten por correo electrónico siendo este documento suficiente.

Por tanto, por los fundamentos expuesto precedentemente

RESUELVE:

1). HACER LUGAR a la impugnación planteada por el "Movimiento Unidad y Transparencia" contra la Lista y las candidaturas presentadas por el "Movimiento Gestión para Todos", y en consecuencia; NO OFICIALIZAR las candidaturas del Movimiento Gestión para Todos por no haber observado los requisitos reglamentarios e incumplido con los recaudos exigidos en los Estatutos y en el reglamento electoral de Autores Paraguayos Asociados de la Comisión Electoral de fecha 28 de marzo del 2017, y lo estatuido en las leves electorales.

3) NOTIFICAR, en la forma dispuesta por el CEI.

NORMA ZELAYA
Presidente del CEI

GØZALO GOMEX Secretario del CEI